

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ081830

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

Sentencia 399/2020, de 30 de noviembre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 487/2018

#### SUMARIO:

**Procedimiento de revisión en vía administrativa. Recurso de reposición. Estatal o autonómico. Interposición.** Inadmisibilidad por extemporaneidad. Fuerza Mayor. *Enfermedad y hospitalización del asesor fiscal.* No cabe justificar la extemporaneidad de la reclamación económico-administrativa en la enfermedad y posterior hospitalización del asesor fiscal cuando no se trata de un acontecimiento súbito, sino de un agravamiento progresivo de una patología previa. En el presente caso, se alegó que la extemporaneidad estuvo motivada por un suceso imprevisible y de fuerza mayor relativa a una grave enfermedad del representante que ocasionó su ingreso hospitalario durante cuatro días. Que el asesor fiscal acudió al hospital, sin pensar que sería hospitalizado, de forma que el plazo venció cuando estaba ingresado. A juicio de la Sala, quedó acreditado que el asesor fiscal, con 81 años, padecía desde 2013 un cáncer de próstata derivado en metástasis de huesos. Con anterioridad había acudido a urgencias y al centro de salud con dolores que habían ido aumentando. Que cuando fue ingresado presentaba dificultad respiratoria con un cuadro de 2 meses de evolución. A juicio de la Sala, no se trata de un episodio de fuerza mayor, pues el asesor fiscal, de 81 años, padecía una grave enfermedad que se fue agudizando de forma progresiva, y que afectó al normal desarrollo de su vida personal y su actividad laboral en los dos meses anteriores a la finalización del plazo que examinamos para la interposición de los recursos de reposición. La patología que padeció el asesor fiscal no surgió de improviso. El asesor fiscal sabía que sufría un proceso oncológico, por lo que en esa situación era previsible que pudiera precisar un ingreso hospitalario que le dificultaran su actividad como asesor fiscal, por lo que no era obligado, por la extensión del plazo, esperar hasta los últimos días.

#### PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 7 y 223.

Código Civil, arts. 1.090 y 1.105.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 49.

#### PONENTE:

*Don Emilio Molins García-Atance.*

Magistrados:

Don EUGENIO ANGEL ESTERAS IGUACEL  
Doña MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOSA  
Don EMILIO MOLINS GARCIA-ATANCE

#### S E N T E N C I A nº 000399/2020

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE :

D. Eugenio Ángel Esteras Iguácel

MAGISTRADOS:

D.ª María del Carmen Muñoz Juncosa  
D. Emilio Molins García-Atance

-----

En Zaragoza, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección 2ª), el recurso contencioso-administrativo número 487 del año 2018, seguido entre partes; como demandante el DON Evaristo y DOÑA Marina representados por el Procurador de los Tribunales don Roberto Pozo Paradís y asistidos por el Abogado don José María Lumbreras Lacarra; como Administración demandada la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada y asistida por el Abogado del Estado.

Son objeto de impugnación:

- La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón, constituido mediante órgano unipersonal, de 27 de abril de 2018, que desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 interpuesta frente a la inadmisión de los recursos de reposición presentados contra liquidación y sanciones por el impuesto sobre el valor añadido de los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

- La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón, constituido mediante órgano unipersonal, de 29 de junio de 2018, que desestima el recurso de anulación presentado contra la resolución del mismo Tribunal de 27 de abril de 2018, que desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000.

Ponente : Ilmo. Sr. Magistrado D. Emilio Molins García-Atance.

### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

#### **Primero.**

La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 10 de octubre de 2018, interpuso recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de esta sentencia.

#### **Segundo.**

Previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dicte sentencia "que revocando las actuaciones de inadmisión de los recursos de reposición formulados en su día, los considere no extemporáneos por causa de fuerza mayor, y por tanto con obligación de la Agencia tributaria de resolver sobre el fondo de los mismos".

#### **Tercero.**

La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto. Y expuso, si se entendía que la inadmisión debía dejarse sin efecto, que era perfectamente posible que la Sala entrara a conocer del fondo del recurso, debiendo en tal caso dictarse sentencia desestimatoria por razones sustantivas, dado que las resoluciones impugnadas resultan plenamente ajustadas a derecho.

#### **Cuarto.**

La parte recurrente presentó escrito de 5 de junio de 2019 en el que mostró su conformidad con la alegación de la Administración acerca de la posibilidad de efectuar en esta sede un pronunciamiento sobre el fondo, no siendo preciso acordar la retroacción de actuaciones. Y consiguientemente efectuó las alegaciones que interesan a su derecho en cuanto al fondo de la cuestión discutida.

#### **Quinto.**

Solicitado el recibimiento del juicio a prueba con el resultado que es de ver en las actuaciones y tras evacuar las partes el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo del recurso el día 25 de noviembre de 2020.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**Primero.**

Se impugnan en el presente proceso: a) la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón, constituido mediante órgano unipersonal, de 27 de abril de 2018, que desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 interpuesta frente a la inadmisión de los recursos de reposición presentados contra liquidación y sanciones por el impuesto sobre el valor añadido de los años 2012, 2013, 2014 y 2015; y b) la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón, constituido mediante órgano unipersonal, de 29 de junio de 2018, que desestima el recurso de anulación presentado contra la resolución del mismo Tribunal de 27 de abril de 2018, que desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000.

**Segundo.**

La cuestión formal o procedimental discutida, objeto de las dos resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón (TEARA en adelante), es la presentación extemporánea de los recursos de reposición interpuestos contra liquidación y sanciones por el impuesto sobre el valor añadido de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, y la justificación que ofrece la parte a dicha extemporaneidad.

No se discute que el plazo para recurrir era de un mes, a tenor de lo dispuesto en el art. 223.1 LGT, y con unas notificaciones efectuadas el 14 de septiembre de 2017, consta que los recursos se formularon el 20 de octubre de 2017, cuando había precluido ya el referido plazo del mes (en tal sentido se razona que siendo sábado -e inhábil- el 14 de octubre -cómputo de fecha a fecha a partir de unas notificaciones realizadas el 14 de septiembre-, el plazo para recurrir finó el lunes 16 de octubre de 2017).

La parte recurrente expuso ante el TEARA, y reitera en su demanda, que la extemporaneidad estuvo motivada por un suceso imprevisible y de fuerza mayor, en concreto una grave enfermedad del representante que ocasionó su ingreso hospitalario durante cuatro días y que le hacía sufrir muy diversos padecimientos. Expone que no tenía un diagnóstico claro y se dirigió al hospital el día 13 de octubre, sin adivinar que la decisión médica iba a ser su ingreso hospitalario, permaneciendo ingresado hasta el 16 de octubre, de forma que no pudo presentar el recurso hasta el 20 de octubre, dado el estado de cansancio físico y mental y los medicamentos que le fueron prescritos por el hospital (antibióticos y sedantes).

Se razona que estas circunstancias que afectaron al representante, asesor fiscal, también incidieron en el representado, que desconocía la situación e impedimento de su asesor fiscal y representante ante la Agencia Tributaria.

Y con cita del art. 7.2 LGT invoca los artículos 1090 y 1105 del CC sobre fuerza mayor y los arts. 179.2 LGT que excluye la responsabilidad por infracciones tributarias cuando concorra fuerza mayor y 150.3.f) LGT que faculta a la Administración a superar los plazos en caso de fuerza mayor. Menciona asimismo el art. 134.2 de la LEC respecto a la incidencia de la fuerza mayor en la interrupción de plazos y demora en los términos y el art. 238 LEC referente a la caducidad en la instancia. Y alega distintas sentencias ( AAP de Madrid, Sección 19, recurso 440/2013 y Málaga, Sección 6ª, recurso 13/2002) en las que se contempla la enfermedad del letrado como causa de inasistencia al juicio o vista.

Expone que estas circunstancias han causado indefensión a la parte al no poder articular su defensa frente a las liquidaciones y sanciones impuestas. Invoca la falta de proporcionalidad por no considerarse justificada una breve demora de cuatro días en la presentación de los recursos de reposición y solicita la nulidad por incongruencia omisiva de la resolución del TEARA.

En concreto se alega que se omite cualquier pronunciamiento sobre la fuerza mayor invocada por la parte y se menciona jurisprudencia errónea, dictada en supuestos distintos al presente. Se cita, en fin, los artículos 241.bis.1.c) LGT y el art. 47.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común.

El Abogado del Estado se opone al recurso y da por reproducidos los razonamientos expuestos en la resolución del TEARA, señalando esa parte que la solución adoptada por el citado Tribunal, al considerar que la reclamación era extemporánea, es perfectamente respetuosa con el artículo 223.1 de la Ley 58/2003. Expone que al interponerse los recursos de reposición había transcurrido un plazo superior al legalmente permitido. Recuerda que el cumplimiento riguroso de los plazos de interposición de recursos es una cuestión de orden público procedimental como fiel expresión del principio de seguridad jurídica ( Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2004 -RJ 2004, 4827-) por lo que la voluntad de recurrir que pueda tener un particular no es suficiente para alterar este requisito temporal que es indisponible. Niega que quepa apreciar fuerza mayor en un supuesto de enfermedad del abogado, porque este "debe prever que ante circunstancias como la señalada exista una persona que le sustituya" - STSJ de Murcia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, nº 739/2008, de 30 de julio-. Aduce que no resulta verosímil que el ejercicio de la profesión de asesor fiscal, máxime cuando se interviene en asuntos de la importancia como el que es objeto del presente proceso, con evidente repercusión económica, se ejerza por una persona sin ningún tipo de organización, ni ayuda, bien sea de personal administrativo o de otros compañeros asesores con los que exista o no relación jerárquica o laboral, que pudiesen avisar al cliente del vencimiento del plazo, reconociendo por otro lado la actora que, de todos los días de plazo, el asesor estuvo ingresado únicamente

los dos últimos. Expone que no existe ninguna norma jurídica en el ámbito tributario o en el administrativo que ampare una prolongación del plazo para interponer recursos, ni siquiera por enfermedad del asesor o del propio contribuyente. Y que cuando el ordenamiento ha querido tener en cuenta la fuerza mayor así lo ha hecho, como en los artículos 179.2 y 150.3 f) de LGT que se cita de adverso, y, sin embargo, tal excepción no ha sido contemplada en el ámbito de los plazos para recurrir.

El artículo 241.bis.1 de la Ley General Tributaria dispone:

" Artículo 241 bis. *Recurso de anulación.*

1. Contra las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas, las personas a que se refiere el artículo 241.3 de esta Ley podrán interponer recurso de anulación en el plazo de 15 días ante el tribunal que hubiera dictado la resolución que se impugna, exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya declarado incorrectamente la inadmisibilidad de la reclamación.
- b) Cuando se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas en la vía económico administrativa.
- c) Cuando se alegue la existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución".

Del examen de lo actuado se desprende que la resolución del TEARA de 27 de abril de 2018 no incurrió en incongruencia omisiva y dio respuesta fundada a la reclamación económico-administrativa, si bien en sentido distinto al pretendido por la parte, al examinar la alegación de que la enfermedad del asesor fiscal constituía un caso de fuerza mayor y que tal circunstancia justificaba la demora en la interposición de los recursos; y la petición adicional de que se le notificaran al representado las actas con ofrecimiento de los recursos pertinentes.

A dichas alegaciones el TEARA contestó, cumpliendo con el deber de congruencia, analizando la doctrina de la improrrogabilidad de los plazos, para lo que se remitió y expuso el criterio sentado por el Tribunal Económico-Administrativo Central en su resolución de 14 de noviembre de 2013 en la que se razona que "En cuanto al artículo 49.1 de la Ley 30/1992, debe considerarse también exclusivamente referido a actos de trámite ya que para que la Administración pueda conceder la prórroga es necesario que no exista precepto en contrario, así, si el plazo tiene el carácter de improrrogable, resulta evidente que no podrá concederse prórroga alguna. Como se ha dicho por este Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 25 de noviembre de 2011 (R.G. 1033-09): "El artículo 49 de la Ley 30/1992 no supone que la posibilidad de ampliación de plazos que se prevé sea aplicable a los plazos para la interposición de los recursos administrativos, pues esta tesis choca frontalmente con la configuración que se establece en la LRJPAC del sistema de recursos administrativos, garantía y carga a la vez para los administrados, en la medida en que, por un lado, los recursos administrativos tienden a garantizar el acierto de la decisión administrativa, pero, por otro lado, resultan de obligada interposición para poder acceder a la vía jurisdiccional, lo que lleva a la configuración de los plazos de interposición como plazos de caducidad y, por tanto, preclusivos, improrrogables y no susceptibles de ampliación, en la medida en que su interposición resulta determinante para acceder a la jurisdicción. La propia lectura completa del artículo 49 pone de relieve que el ámbito propio de la posibilidad de ampliación de plazos que en él se prevé se ciñe, exclusivamente, a los trámites que se desarrollan dentro del procedimiento administrativo y no a los plazos para la interposición de los recursos, lo que se deriva especialmente de la previsión contenida en el apartado 2 del precepto. En el mismo sentido, contrario a la aplicabilidad del artículo 49.1 a casos como el presente, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia de 21 de abril de 2005 (rec. núm. 543/2002)". Y completa la fundamentación rechazando la petición subsidiaria de notificar la liquidación y sanciones al recurrente por entender que las notificaciones realizadas al representante "son plenamente válidas y eficaces".

Asimismo, en la resolución del TEARA de 29 de junio de 2018 se indica: "como se ha recogido en el antecedente de hecho segundo de esta resolución, la resolución de este Tribunal, en su fundamento de Derecho quinto, recogió la alegación del interesado de "pretendida fuerza mayor", y la contestó reproduciendo el contenido de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de noviembre de 2013 (RG 5192/2011), de la que se subrayó el siguiente pronunciamiento: "la configuración de los plazos de interposición (de recursos) como plazos de caducidad y, por tanto, preclusivos, improrrogables y no susceptibles de ampliación". Para la resolución de este Tribunal, la aplicación de este pronunciamiento llevaba a confirmar la declaración de extemporaneidad de los recursos de reposición interpuestos.

Este Tribunal entiende que la alegación de fuerza mayor fue debidamente contestada, aunque fuera tácitamente: si el plazo de presentación del recurso de reposición es preclusivo, improrrogable y no susceptible de ampliación, no cabe contemplar la fuerza mayor como un supuesto de ampliación de dicho plazo, que era la alegación del interesado. Y no era necesario analizar si concurría o no la fuerza mayor en el caso concreto.

En consecuencia, no puede estimarse en el presente recurso de anulación la alegación de una incongruencia completa y manifiesta de la resolución anterior".

De lo expuesto se desprende que las resoluciones del TEARA, ambas, dan respuesta a las pretensiones y fundamentos que esgrime la parte, rechazando las mismas por entender que no cabe la ampliación o prórroga de los plazos de interposición de los recursos, lo que lleva a descartar necesariamente la razón de fuerza mayor ofrecida por la parte para justificar la demora. La segunda resolución lo expresa con absoluta claridad: "si el plazo de presentación del recurso de reposición es preclusivo, improrrogable y no susceptible de ampliación, no cabe contemplar la fuerza mayor como un supuesto de ampliación de dicho plazo, que era la alegación del interesado".

Hay que recordar que "la incongruencia omisiva constitutiva de un vacío de tutela es la falta de respuesta del órgano judicial a la pretensión debidamente planteada por una de las partes en el proceso. Tal falta de respuesta no debe hacerse equivaler a la falta de respuesta expresa, pues los requisitos constitucionales mínimos de la tutela judicial pueden satisfacerse con una respuesta tácita, análisis éste que exigirá una cuidadosa y particularizada atención al tenor de la resolución impugnada (por todas, SSTC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 56/1996, de 15 de abril, FJ 4; 114/2003, de 16 de junio, FJ 3). Para poder apreciar la existencia de una respuesta tácita tal -y, con ello, de una mera omisión (IBI1) sin trascendencia constitucional- "es necesario que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita" ( SSTC 1/2001, de 15 de enero, FJ 4; 141/2002, de 17 de junio, FJ 3).

Como ya se ha expuesto, se ha dado una respuesta tácita y razonada a las dos pretensiones deducidas por la parte ante el TEARA y a los fundamentos que sustentaban las mismas, por lo que procede desestimar el motivo de impugnación de nulidad por incongruencia omisiva que se formula en la demanda.

### Tercero.

Respecto a la alegación de fuerza mayor, debemos analizar las circunstancias de salud de don Pedro que han podido influir en la preclusión del plazo del mes de que disponía para recurrir en reposición las liquidaciones y sanciones tributarias, notificadas el 14 de septiembre de 2017 y que finaba el lunes 16 de octubre de 2017 (siendo sábado -e inhábil- el 14 de octubre -cómputo de fecha a fecha a partir de unas notificaciones realizadas el 14 de septiembre-, el plazo para recurrir concluyó el lunes 16 de octubre de 2017).

Pues bien, consta que don Pedro, nacido el NUM001 de 1936, padecía desde 2013 un cáncer de próstata derivado en metástasis de huesos.

Dos meses antes de octubre de 2017, con 81 años cumplidos, acudió a urgencias del Hospital Militar por dolor torácico anterolateral izquierdo inferior, que había ido aumentando haciéndose muy intenso sobre todo por las noches y le realizaron una radiografía que resultó normal.

Dada la persistencia del dolor, el 10 de octubre de 2017, martes, fue al centro médico Ramón y Cajal y se le indicó nueva radiografía de tórax de la que obra informe del 11 de octubre, miércoles.

El 13 de octubre de 2017, viernes, acudió a urgencias del H. Miguel Servet por disnea o dificultad respiratoria por un "cuadro de 2 meses de evolución caracterizado por dolor torácico anterolateral izquierdo inferior, que ha ido aumentando haciéndose muy intenso sobre todo por las noches [...] Refiere que acudió a urgencias de Hospital militar hace 2 meses pero la radiografía resultó normal, dada la persistencia del dolor acudió a médico del centro de salud indicando nueva radiografía del tórax realizada el 10/10/2017 con signos de derrame pleural y engrosamiento de cisura mayor en hemitórax izquierdo, aumento de densidad mal definido en lóbulo izquierdo, sin variación significativa en relación con radiografía de tórax realizada hace 1 año".

La impresión diagnóstica fue de derrame pleural y dolor torácico de perfil pleurático y "se plantea al paciente ingresar en M. Interna para estudio, pero solicita el alta voluntaria para venir mañana por la mañana y no pasar la noche en la SOU para ingreso hospitalario".

El 14 de octubre de 2017, sábado, ingresó por urgencias en el H. Miguel Servet y permaneció ingresado hasta el 16 de octubre de 2017, lunes, por "Dolor en relación a neoplasia de próstata con metástasis óseas".

De los antecedentes transcritos se desprende que, ni por edad, gravedad de la dolencia o exacerbación de la misma desde agosto de 2017, nos encontramos en presencia de un suceso imprevisible o que previsto fuera inevitable y que deba subsumirse en un suceso o acontecimiento de fuerza mayor - art. 1105 CC-.

En efecto, el asesor fiscal, de 81 años de edad, padecía una grave enfermedad que se fue agudizando de forma progresiva, no súbita, y que afectó al normal desarrollo de su vida personal y su actividad laboral en los dos meses anteriores a la finalización del plazo que examinamos para la interposición de los recursos de reposición, lapso de dos meses en el que el paciente se vio impelido a acudir hasta en cuatro ocasiones a distintos centros médicos y a Urgencias "por dolor torácico anterolateral izquierdo inferior, que ha ido aumentando haciéndose muy intenso", y con un cáncer de próstata derivado en metástasis de huesos que padecía desde 2013.

En definitiva, a la vista de la documentación médica que obra en las actuaciones no entendemos que el ingreso hospitalario por la enfermedad que padecía el representante de los actores pueda calificarse de situación de fuerza mayor.

El Tribunal Supremo, sentencia de 14 de noviembre de 2017 entre otras muchas, tiene declarado que "la fuerza mayor es un concepto jurídico que debe quedar ceñido a un suceso que está fuera del círculo de actuación

del obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable", rechazando que pueda considerarse como tal una situación de la que se tenía constancia y no aparece de forma inopinada, puesto que ese nuevo orden de cosas que puede atisbarse, hace exigible el obrar conforme al principio de precaución.

La situación de fuerza mayor se concreta por los demandantes en el hecho de que el día 13 de octubre de 2017 el Sr Pedro precisó acudir al hospital, sin embargo la documentación médica que hemos reseñado pone de manifiesto que la patología que padeció el Sr Pedro no surge de improviso y había requerido en fechas recientes consultas de urgencia y pruebas diagnósticas, siendo además esta persona conocedora de que sufría un proceso oncológico, por lo que en esa situación era previsible que pudiera precisar un ingreso hospitalario por la evolución de esas patologías o que sufriera un agravamiento de las dolencias que le dificultaran la prestación de los servicios de asesoramiento fiscal que realizaba para los recurrentes. Por ello el ingreso en el Hospital Miguel Servet entre los días 14 y 16 de octubre de 2017, no puede calificarse como un suceso que no hubiera podido preverse, dado que se trataba de una contingencia relacionada con unos padecimientos que el Sr. Pedro conocía con mucha antelación y que no puede calificarse de imprevisible.

Tampoco era obligado, por la extensión del plazo, esperar a los últimos días del mismo. En este mismo sentido razona, resolviendo una situación análoga a la que aquí se plantea, la sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de junio de 2009, y asimismo la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en la sentencia que cita el Abogado del Estado al contestar a la demanda, que rechaza que la enfermedad del letrado pueda calificarse como una situación de fuerza mayor que exima de la obligación de cumplir el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo y el Tribunal Supremo en auto de 1 de julio de 2004, rec. 9883/2003, alegada la a enfermedad del letrado que ostentaba la defensa de los recurrentes como una situación de fuerza mayor, entiende que no resultaba posible una vez agotado el plazo para interponer el recurso de casación sin que la parte recurrente hubiera presentado dentro del mismo el escrito de interposición, abrir un nuevo plazo, al haber podido estos asignar la defensa a otro Letrado .

Por todo lo expuesto procede desestimar los motivos de impugnación contenidos en la demanda. El representante, asesor fiscal libremente elegido por los hoy demandantes, dejó transcurrir el plazo del mes que tenía para recurrir sin comunicar a los representados el agravamiento de sus dolencias, ni apoyarse en otros asesores para la prestación del servicio comprometido. Esta conducta debe valorarse en el ámbito interno del contrato de arrendamiento de servicios concertado entre las partes. El principio de seguridad jurídica, en fin, impone en este caso la desestimación de las alegaciones de proporcionalidad y de indefensión por las omisiones o desatención en que haya podido incurrir la persona elegida por los actores en las funciones de representación y asesoramiento fiscal ante la Administración Tributaria.

Por todo lo expuesto procede desestimar el recurso con imposición de costas a la parte recurrente por vencimiento - art. 139 LJCA-.

## FALLAMOS

### Primero.

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 487 del año 2018, interpuesto por DON Evaristo y DOÑA Marina contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de la presente sentencia.

### Segundo.

Condenamos a la parte recurrente al pago de las costas de esta instancia.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción de norma estatal o de la Unión Europea o recurso de casación ante este Tribunal por infracción de derecho autonómico, según lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio. Recurso que se preparará ante esta Sala, en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la resolución, por escrito que deberá cumplir los requisitos del artículo 89 del citado texto legal.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, celebrando la Sala audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores,

traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.